

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 144 – PRIMERA INSTANCIA N° 20
ACCIONANTE	YAJAIRA PATRICIA CARDOZA ZAMBRANO – C.C. 68.241.759
ACCIONADOS	- JUZGADOS 1° Y 2° PENALES DEL CIRCUITO DE ARAUCA - JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA (ANTES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE ARAUCA)
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00069-00
ASUNTO	SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala No. **510**

Arauca (Arauca), primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **YAJAIRA PATRICIA CARDOZA ZAMBRANO** contra los **JUZGADOS 1° Y 2° PENALES DEL CIRCUITO DE ARAUCA** y el **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA** (antes Juzgado 2° Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Arauca), por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Refirió la accionante que el 26 de septiembre de 2022 radicó una petición ante el **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** y el **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA** (antes Juzgado 2° Promiscuo

¹ 02DemandaTutela.

Municipal Con Función de Control de Garantías) para la «(...) aclaración de unos títulos los cuales se encuentran depositados en las cuentas de estos juzgados (...)», sin que haya recibido respuesta alguna.

La aludida petición se refiere al título judicial No. 73030000104339 del 19 de junio de 2018 por valor de \$1.330.000, que fue consignado a órdenes del primer despacho judicial mencionado, por concepto de una incautación producida dentro del proceso penal que se adelantó en contra de la ahora accionante y en el que fue condenada por el punible de *Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes*.

Por lo anterior, solicita que se ordene a los juzgados resolver su petición.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida a la suscrita el 19 de octubre de 2022, siendo admitida por auto del día siguiente contra los Juzgados 1° Y 2° Penales del Circuito de Arauca y el Juzgado 2° Civil Municipal de Arauca (antes Juzgado 2° Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Arauca), en el que, además, se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso penal con CUI 81-001-60-00-000-2018-00014-00, y correr traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

También se requirió a la accionante para que remitiera copia completa y legible de las peticiones que dijo haber radicado ante las autoridades accionadas, así como de los soportes de recibo, pues no fueron aportados con la demanda.

Notificada la admisión, las autoridades accionadas y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA²

² 14RespuestaJCCA.

Informó que, tras verificar sus bases de datos, la accionante fue procesada bajo el radicado 81-001-60-00-000-2018-00014-00, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, despacho que sería el competente para hacer la reclamada revisión de depósitos judiciales a nombre de la ciudadana.

Agregó que en efecto el 26 de septiembre de 2022 se recibió vía e-mail una petición de la accionante, quien no adjuntó los archivos en formato PDF anunciados, por lo cual el mismo día y por el mismo medio le solicitaron allegarlos. Sin embargo, solamente lo hizo hasta la noche del 20 de octubre de 2022. Adjuntó soportes de todo lo anterior.

También señaló que no tenían a cargo ningún proceso a nombre de la ciudadana, pero sí de Leonardo Alfonso Rincón Espinel, quien es mencionado en las peticiones y fue procesado dentro del expediente 2018-00022, el cual se encuentra archivado desde 2019. En ese diligenciamiento se aprobó un preacuerdo entre las partes, entre cuyos términos se cuenta que el dinero incautado (\$1.330.000) tendría fines de comiso a favor del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, el tema se omitió en la sentencia proferida el 15 de junio de 2018, por lo que dentro del término de ley, que cuenta desde el 20 de octubre de 2022, se proferirá la decisión respectiva y, por lo mismo, no es procedente la solicitud de entrega del dinero que reclama la accionante.

Por todo lo expuesto el Juzgado pidió ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y negar las pretensiones de la demanda.

2.2.2. JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA (antes Juzgado 2° Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías)³

Manifestó que no ha recibido alguna petición de la accionante, a

³ 18RespuestaJ2CMA.

ninguno de los dos correos oficiales que ha tenido asignados antes o después de su reasignación judicial, lo cual de hecho puede verificarse en los soportes obrantes en este expediente, siendo imposible por tanto que le diera trámite o respuesta.

Adicionalmente, revisada la base de datos del Banco Agrario con la información del caso, no se halló información que coincida en forma alguna. Por el contrario, los anexos de la demanda evidencian que el título judicial se constituyó a favor del **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**. Adjuntó soportes de sus afirmaciones.

Finalmente, destacó que no cuenta con información específica de las diligencias en que haya intervenido como Juez de Control de Garantías, pues los expedientes eran tramitados y devueltos de inmediato al Centro de Servicios Judiciales.

Concluyó que no hay lugar al amparo reclamado porque a la fecha no se ha radicado ante ese juzgado la petición aludida.

2.2.3. JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA⁴

Informó que conoció del proceso penal radicado 81001-60-00-000-2018-00014-00, seguido contra la accionante por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el que el 4 de mayo de 2018 resultó condenada; que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca por proveído de 20 de septiembre de 2022 declaró la extinción de la pena principal de prisión y dispuso la devolución de la caución prendaria constituida por la procesada para gozar del subrogado de la prisión domiciliaria; y que a la fecha no ha recibido petición alguna de la tutelante.

2.2.4. REQUERIMIENTO A LA ACCIONANTE⁵

⁴ 20RespuestaJ2PCA.

⁵ 13Anexo2EscritoAccionante.

Cabe anotar que la accionante, en respuesta al requerimiento de este Tribunal, aportó en formato PDF los que serían soportes de las peticiones invocadas y sus respectivos radicados. Sin embargo, ninguno de ellos fue enviado directamente al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA (antes Juzgado 2° Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías), ni se evidencia que hayan concurrido presencial o virtualmente a ese despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si alguna autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental de *petición* de la accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

En principio, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues está acreditada la legitimación en la causa por *activa*⁶ y por *pasiva*⁷, así como la *relevancia constitucional*⁸ y la *inmediatez*⁹.

⁶ La señora YAJAIRA PATRICIA CARDOZA ZAMBRANO promovió directamente esta acción de tutela.

⁷ De los JUZGADOS 1° Y 2° PENALES DEL CIRCUITO DE ARAUCA y el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA (ANTES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE ARAUCA).

⁸ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición.

⁹ Por cuanto fue interpuesta dentro de un término razonable, oportuno y proporcional, dado que la petición aparentemente data de septiembre de 2022.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados o amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En este evento se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, porque en el caso concreto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

3.4. Improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración.

La Corte Constitucional refirió que la acción de tutela es improcedente por inexistencia de amenaza o vulneración de derechos, cuando de la

conducta no se puede colegir una vulneración, al respecto en sentencia T-084 de 2002 señaló:

«En la Sentencia T-1619 de 2000, se dijo lo siguiente respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece en el expediente prueba de la vulneración o amenaza del derecho fundamental:

...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado."

Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar».

De manera que cuando la persona acude a la acción de tutela sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, es decir, que no se colige la concreción de un daño jurídico al bien constitucional protegido, este mecanismo se torna improcedente.

Criterio reiterada por la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, en la cual indicó:

«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” . Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es

un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)" .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"» .

Por lo tanto, cuando el juez de tutela no vislumbra en el caso puesto a su conocimiento, ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, se debe declarar improcedente la acción de amparo.

3.5. Caso concreto

Adujo la accionante que el 26 de septiembre de 2022 presentó petición ante el Juzgado 1° Penal del Circuito de Arauca y el Juzgado 2° Civil Municipal de Arauca (antes Juzgado 2° Promiscuo Municipal Con Función Control de Garantías) para la «(...) aclaración de unos títulos los cuales se encuentran depositados en las cuentas de estos juzgados (...)", sin recibir respuesta alguna.

En el trámite de esta tutela se le requirió para que allegara los soportes de la aludida petición, ante lo cual remitió documento que da cuenta que el 26 de septiembre de 2022 a las 11:16 am envió vía email petición al Juzgado 1° Penal del Circuito de Arauca, solicitando «aclaración (...) de la suma de \$1.330.000 respecto del título judicial número 7303 0000 104339 de junio 19 de 2018 dinero que fue consignado en la cuenta de

*depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca por concepto de INCAUTACIÓN no obstante, en la sentencia condenatoria no se hizo alusión a este, si se puso a disposición o no del proceso (...)*¹⁰.

Por su parte, al descorrer el traslado de rigor, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Arauca informó que ciertamente en esa data recibió petición de la tutelante, quien al no adjuntar los archivos en formato PDF anunciados, fue requerida para que los allegara con el fin de dar respuesta de fondo. Sin embargo, solamente lo hizo hasta el 20 de octubre de 2022, para lo cual anexó soportes de todo lo anterior.

Bajo los anteriores presupuestos fácticos, no avizora la Sala una vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición invocado por Yajaira Patricia Cardozo Zambrano, dado que la omisión en la que presuntamente incurrió el Juzgado 1° Penal del Circuito de Arauca, nunca se configuró, pues como se advierte líneas arriba, en la misma data en que recibió la petición requirió a la señora Cardozo para que aportara los documentos anunciados como adjuntos, lo que cumplió hasta el 20 de octubre de 2022, por lo que surge indiscutible que el término para responder formalmente no ha expirado, estando pendiente por tanto que se profiera la decisión que en dercho corresponde por la autoridad competente, tras lo cual deberá seguirse el procedimiento ordinario aplicable.

En este punto, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado dos situaciones respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos; la primera, cuando en ejercicio del derecho de petición se presentan solicitudes vinculadas de manera estricta a la función judicial, las cuales deben resolverse conforme a los términos y las reglas propias de cada juicio; y la segunda, cuando la solicitud versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo, frente a las cuales los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

¹⁰ 11EscritoAccionante.

En sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

[...] “(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo.

Esclarecido lo anterior, se reitera, de las pruebas allegadas al expediente no se observa que el **Juzgado 1° Penal del Circuito de Arauca** accionado hubiera amenazado y menos transgredido prerrogativa supralegal alguna de la accionante, pues presentada la petición de manera incompleta, correspondía a la peticionaria allegar la documentación faltante, lo que en efecto hizo, pero después de formularse esta queja constitucional, por lo que no se advierte ninguna irregularidad adjetiva que amerite la concesión del resguardo constitucional, máxime que según lo informó el mismo despacho el dinero reclamado fue incautado con fines de comiso y ello obra en el preacuerdo suscrito por las partes del proceso penal.

A igual conclusión se llega respecto del **Juzgado 2° Civil Municipal de Arauca**, pues la petición fue dirigida al correo electrónico j1pcau@cendoj.ramajudicial.gov, que no corresponde a ninguno asignado a este despacho judicial, dado que, según lo informado por la juez en este

trámite, el correo del juzgado antes de su restructuración era: j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, a partir del 29 de agosto del año que avanza fue asignado por parte de la administración el nuevo correo que a partir de esa fecha es j02cmpalauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, si bien la tutelante aportó copia de la petición dirigida también a ese Juzgado, no hay prueba de su envío dado el error en el correo electrónico del destinatario, de modo que resulta infundado predicar el quebrantamiento de las garantías superiores alegadas, cuando no existe ninguna actuación u omisión reprochable de parte de esa autoridad accionada, porque la procedencia de la acción de tutela requiere como presupuesto lógico necesario, que exista una amenaza seria y actual o una vulneración concreta.

Sobre el asunto, se recuerda que, por regla general, corresponde al accionante probar los supuestos fácticos que fundamentan su solicitud de amparo, dado que *«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario»*¹¹, la decisión del juez constitucional *«no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes»*¹².

Por todo lo anterior, lo pertinente es declarar improcedente la protección deprecada.

¹¹ Sentencia T-702 de 2000.

¹² Sentencias T-298 de 1993, T-835 de 2000 y T-131 de 2007.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

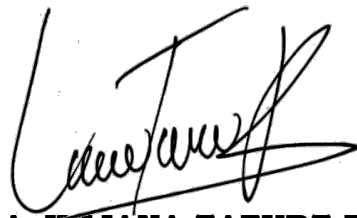
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YAJAIRA PATRICIA CARDOZA ZAMBRANO**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



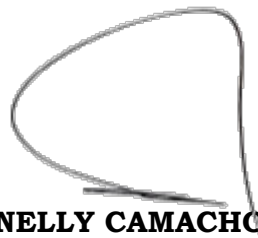
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada